



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 225 -2017-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 14 DIC. 2017

VISTO:

El expediente administrativo de Registro N° 459802 de fecha 18 de octubre de 2017, en Treinta y Siete (037) folios, respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado **Félix GONZALES TANTA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02065-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 18 de agosto de 2017, y Opinión Legal N° 088-2017-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02065-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 18 de agosto de 2017, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró improcedente la petición del pensionista **don Félix GONZALES TANTA**, sobre pago por Zona Diferenciada. No conforme con lo resuelto, el recurrente interpuso el presente recurso impugnativo materia de apelación de fecha 25 de agosto de 2017, Exp. N°: 284632-2017, solicitando se admita y se eleve a la instancia superior para que previa evaluación revoque y se declare la nulidad del acto resolutorio materia de apelación y reformándola declare fundada su petición, reconociendo el pago de devengados equivalente al 30% de su remuneración total íntegra por concepto de Bonificación Diferencial, por condiciones de trabajo excepcional en la administración pública a partir del 01 de junio de 2004 hasta la actualidad, entre otros, al amparo del Art. 53° del Decreto Legislativo N°. 276, en concordancia con el Art. 124° de su Reglamento, Decreto Supremo N°. 005-90-PCM, y en cumplimiento del Art. 184° de la Ley N°. 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año 1991, por que solicita se eleve al superior en grado a fin de que con mejor conocimiento y criterio técnico jurídico, lo revoque y ordene a la autoridad educativa, la emisión de nueva resolución y el pago por dicho concepto entre otros argumentos esgrimidos en su recurso;



Que, calificada la contradicción administrativa, ésta reúne de los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207° de la Ley N°. 27444, modificado por Decreto Legislativo N°. 1272 y Art. 209° de la Ley N°. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el mismo que tiene por finalidad, que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho;

Que, fluye en autos que el administrado tiene la condición de pensionista bajo los alcances del Decreto Ley N°. 20530, cuyo cese de **don Félix GONZALES TANTA** como Director de la E. E. N°. 38095-Chunyaq-Distrito Socos-Huamanga-Ayacucho, a partir del 01 de junio de 2004, se dio mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 0738 del 29 de mayo de 2004;

Que, de otra parte, se tiene de autos que el recurrente **Félix GONZALES TANTA**, ha recurrido al órgano jurisdiccional peticionando el mismo reconocimiento y pago permanente de la Bonificación Diferencial por Condiciones de Trabajo Excepcional, el equivalente al 30% de su remuneración total íntegra al amparo del Art. 53° del Decreto Legislativo N°. 276, en concordancia con el Art. 124° de su Reglamento Decreto Supremo N°. 005-90-PCM y en cumplimiento del Art. 184° de la Ley N°. 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año 1991, recayendo la Sentencia de fecha 31 de enero de 2017 (Exp. N°. 01877-2015) del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, cuyo **FALLO** fue: **"Declarando fundada en parte la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por Félix GONZALES TANTA, contra el Gobierno Regional de Ayacucho, sobre NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA, (...), y ORDENÓ a la entidad demandada mediante un acto administrativo, reconocer el pago de devengados de la Bonificación Diferencial desde el año de 1991 hasta el 2004; e INFUNDADA en el extremo de la prestación del pago permanente del beneficio dispuesta por la Ley N°. 25303"**, confirmada por la Sentencia de Vista de la Sala Especializada en lo Civil de fecha 31 de enero de 2017, que señala "(...) disponga el pago de la Bonificación Diferencial del 30% mensual en cumplimiento del artículo 184° de la Ley N°. 25303, (...)", hecho que no ha sido tomado en cuenta por la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, al emitir el acto resolutorio materia de apelación, siendo un mandato imperativo de cumplimiento obligatorio, conforme establece el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N°. 017-93-JUS, que textualmente dispone: "(...) Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de la autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala (...);

Que, por tanto, el petitorio del recurso impugnatorio materia de apelación del recurrente ya ha sido resuelto por el órgano jurisdiccional, disponiendo a la DREA la emisión de nuevo acto resolutorio. Por consiguiente, el acto administrativo materia de grado configura causal de nulidad, por encontrarse incurso en las causales previstas en el artículo 10° de la Ley N°. 27444, consecuentemente deviene *fundado* la pretensión promovida por el recurrente;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961,



28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 644-2017-GRA/GR;

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado don **Félix GONZALES TANTA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 002065-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 18 de agosto de 2017; en consecuencia, **NULA E INSUBSISTENTE** la recurrida en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.


ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, emita nuevo acto resolutivo, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional. Sentencia de fecha 15 de abril de 2016 (Exp. N°. 01877-2015) Segundo Juzgado Civil de Huamanga y confirmada por la Sentencia de Vista de la Sala Especializada en lo Civil de fecha 31 de enero de 2017, conforme establece el Art. 4° del T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada por Decreto Supremo N°. 017-93-JUS.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR Agotada la Vía Administrativa, de conformidad al literal a) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.




GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO EDUCACIONAL
Ing. Carlos Isaias Poma Vivas
GERENTE REGIONAL